

, 26 de marzo de 1985.

Señor Licenciado
Nelson Rojas Avila
Director de Asesoría Legal
del Ministerio de Gobierno y Justicia.
E. S. D.

Señor Director:-

Doy respuesta a su atenta comunicación 152/DL fechada el pasado 22, en la cual me formula consulta respecto de la viabilidad jurídica de someter al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ~~consulta sobre la constitucionalidad de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 11 de 1978, que regula lo referente a los medios de comunicación social y publicación de material impreso, por virtud de advertencia de inconstitucionalidad formulada por el Dr. Winston Robles Chiari, en su condición de Director Editorial del diario "La Prensa".~~

Explica usted que tal advertencia se ha producido en proceso originado por denuncia presentada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia por el señor Pacifico Castellero en contra de dicho diario, "motivada por la supuesta publicación de una noticia falsa en la primera plana de su edición correspondiente del (sic) día 7 de febrero de 1985".

Como es de su conocimiento, el artículo 203, ordinal 1o., de la Constitución Política dispone lo que a seguidas se copia:-

"Artículo 203:- La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones: constitucionales y legales, las siguientes:-

- 1.....
 -
 -
- Quando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá

la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

- - -

En consecuencia, la norma anterior obliga al funcionario público encargado de administrar justicia a poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de normas jurídicas, salvo que con antelación tal aspecto haya sido objeto de pronunciamiento por el referido tribunal.

Salvo que se de este último supuesto, al funcionario público no le queda otra opción, según dicha norma constitucional, mas que someter el punto al Pleno de la Corte, por lo cual comparto su criterio en el sentido de que ésta debe ser la medida a adoptar; mientras tanto el proceso debe tramitarse hasta colocarlo en estado de ser decidido.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/uder.